



Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 94001-40-89-001-2022-00087-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT.: 800.037.800-8

Demandado: SILVIA ELENA CUADRADO BRAVO C.C. 30.937.651

Decisión: INADMITE DEMANDA

INFORME DE SECRETARÍA. Jueves siete (07) de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Jueza, Las presentes diligencias, informando que, se recibe por reparto electrónico del 27-04-2022; Demanda ejecutiva singular de menor cuantía. Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT.: 800.037.800-8 - Demandado: SILVIA ELENA CUADRADO BRAVO C.C. 30.937.651. Solicitud de librar mandamiento de pago y medidas cautelares. Lo anterior, para lo que estime pertinente.

MARIA ALEJANDRA ROBLEDO MAYORGA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Inírida, viernes ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

En el estado en que se encuentra el proceso AVOCO CONOCIMIENTO. Se resuelve del mandamiento de pago, inadmisión o rechazo de la demanda ejecutiva sin garantía real radicado **94001-40-89-001-2022-00087-00**, en los siguientes términos jurídicos.

Encuentra el despacho que el caso objeto de estudio, la demanda presentada no cumple con los requisitos del art. 82, en concordancia con el art. 90 del C.G. del P; así como los enlistados por el Decreto Legislativo 806 de 2020; en consecuencia, **se INADMITE la demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo se subsane por adolecer del siguiente defecto:**

PRIMERO.- No se cumple con los requisitos del art. 80 del Código General del Proceso, cuando quiera que la parte demandante no informe dónde y **en poder de quien está el ORIGINAL del título valor**, motivo de la ejecución, lo anterior en cumplimiento del art. 245 C.G. del P; a razón de la obligación que le asiste al extremo demandante de así informarlo y en cuanto a determinar y adoptar las medidas correspondientes para la conservación y tenencia del documento físico que comporta el título valor, respecto del cual, además debe hacer la



manifestación en cuanto al compromiso de mantenerlo fuera de circulación comercial, entre tanto dure el proceso (art. 78 #12 C.G. del P).

SEGUNDO. - No se allego las constancias del correo electrónico inscrito de apoderado de la parte demandante en el SIRNA, conforme lo prevé el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, por ser su obligación indicar expresamente la dirección al correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados, en consecuencia, deberá aportar la certificación del SIRNA, respecto de la vigencia de la tarjeta.

Frente a la solicitud de medidas cautelares, una vez subsanada la demanda, se resolverá lo pertinente.

Se le reconoce personería jurídica a la Dra. FAYDI NERIETH REYES ARDILA, de conformidad con la escritura publica 0197 del 01 de mazo de 2021n en los términos allí establecidos.

NOTIFÍQUESE

SONIA PATRICIA FIGUEREDO VIVAS
JUEZ

SPFV/marm.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Inirida, 11 de julio de 2022

El anterior auto se notificó por Estado No. 09

MARIA ALEJANDRA ROBLEDO MAYORGA
Secretaria.